



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00256-00
ACCIONANTE: JOHN GONZALO MELO PINILLA.
ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN CARLOS
P.H.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante, que habita junto con su familia en el apartamento 803, de la torre 1, que hace parte de la copropiedad accionada.

Agrega que, el 28 de septiembre de 2020 informó la administración de la copropiedad accionada, “*los graves daños ocasionados*” a su inmueble, los cuales, menciona, se ocasionaron “*por la falta de mantenimiento de la cubierta exterior tejas, canaleta*”.

Finalmente, señala, que en el mes de febrero de 2021 se efectuó un arreglo paliativo de una de las vigas, sin embargo, “*no ejecuto (sic) los demás arreglos de las tejas, flanches, techos, vigas de madera de la cúpula lo cual ha ocasionado continuas goteras y aparición de más moho en el cuarto de uno de los niños que habita el predio.*”, por lo que, el 2 de marzo de ese año radicó comunicación solicitando los arreglos comunicados el 28 de septiembre y a la fecha “*no he recibido ninguna respuesta escrita a las peticiones realizadas en el sentido de indicarme cuando van a realizar los arreglos requeridos o alguna orientación al respecto.*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*dé respuesta pronta y de fondo a las peticiones formuladas por escrito los días 28 de septiembre de 2020 y 2 de marzo de 2021*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 6 de abril de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN CARLOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Dio contestación a la acción constitucional a través de su Representante Legal, solicitando se niegue el amparo, por cuanto no se ha vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido, indicó que “*antes de recibirse la comunicación*” por parte del actor “*ya se habían atendido requerimientos relacionados con lo allí manifestado*”. Agregó que, entre el mes de junio de 2020 y marzo de 2021, se han efectuado reparaciones en el inmueble de propiedad del accionante, los cuales ascienden a la suma de \$9.539.052.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones

de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

1°. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera el actor le fue vulnerado por la copropiedad accionada al no brindar respuesta oportuna a las peticiones que elevó el 28 de septiembre de 2020 y 2 de marzo de 2021.

2°.- Se encuentra acreditado que el 28 de septiembre de 2020, el promotor solicitó a la administración de la copropiedad “*realizar las reparaciones a los soporte de la cúpula, la impermeabilización de la cúpula, y el arreglo de fondo de los daños ocasionados*” al inmueble de su propiedad. Luego, el 02 de marzo de 2021, reiteró dicha solicitud y pidió “*solucionar los problemas y daños ocasionados al interior del apartamento 1. Cambio de jetas rotas, 2. cambio del techo parcial de madera interno de una de las habitaciones, el cual se encuentra dañado, húmedo y con clara presencia de hongo (...), 3. Pintura del techo de la habitación de color blanco (...)*” y “*la solución de los problemas del tejado de la copropiedad*”.

3. La copropiedad accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que en comunicación del pasado 31 de marzo, “*se le coloca en conocimiento al accionante sobre las labores que se han venido realizando a fin de superar los problemas causados por las lluvias en el inmueble de su propiedad*”.

Pues bien, se advierte que, en efecto, se acreditó que la copropiedad accionada mediante comunicación del **31 de marzo de 2021**, dio respuesta a la petición formulada por el accionante el 28 de septiembre de 2020, reiterada el 2 de marzo de 2021. Escrutada la misma, en ella se resuelven los cuestionamientos formulados por el promotor, los cuales se relacionaban con la solicitud a la convocada de que se efectuaran los arreglos a las zonas comunes de la copropiedad y los causados al inmueble de su propiedad.

Así mismo, se acreditó que dicha respuesta fue recibida por el promotor el 01 de abril pasado, y si bien no fue oportuna, pues lo fue por fuera del término legal, lo cierto es que la misma se dio con anterioridad a la interposición de la presente acción.

Así las cosas, es necesario colegir, que no se acreditó la vulneración implorada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **JOHN GONZALO MELO PINILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d6d099132cde8c1c4e7cc7e150e578eddcf704fe626a5debfba3d94bc826d7

Documento generado en 19/04/2021 12:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**